MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES PARAGUAY | PARAGUÁI TETÃ REMBIAPO HA MARANDU MOTENONDEHA

"Centenario de la paz del Chaco"

RESOLUCION N° 1700

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC, DE ACCIONES O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE) Y DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Asunción, 5 **de** noviembre **de 2026**

VISTO: El Memorándum VMME N° 288/2026, presentado por el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, en el que solicita se reglamenten las cesiones de Contratos de Conexión y Suministro ERNC, de acciones de la S.O.E. y de Créditos de Cobro, en el marco de la ley N° 7599/2025 y el Decreto N°6034/2026; y

CONSIDERANDO: Que, la **Ley N° 167/1993 "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991 que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones"** en su artículo 4° establece: *"El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones es la autoridad máxima designada por el Poder Ejecutivo para administrar y desarrollar las actividades del Ministerio..."*.

Que, el artículo 32 de la Ley N° 7599/2025 "De modernización del régimen que regula y fomenta la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales no hidráulicas", establece: *"Cesión de Acciones y Cesión del Contrato. Tanto el Contrato de Conexión y Suministro de Energías Renovables No Convencionales, como las acciones de la Sociedad de Objeto Especifico, podrán ser objeto de cesión total o parcial a otra persona jurídica, una vez que inicie el suministro de energía eléctrica. La cesión solo podrá efectuarse a personas jurídicas que cuenten con la capacidad técnica y las condiciones financieras para ejecutar la operación y el mantenimiento de la planta de generación del Generador de Energías Renovables No Convencionales, conforme a lo establecido en la reglamentación correspondiente, para lo cual regirán idénticos requisitos y prohibiciones previstos por la ley de Suministro y Contrataciones Públicas. La cesión requerirá la autorización previa de la Administración Nacional de Electricidad, al solo efecto de la verificación correspondiente. A estos efectos se deberá remitir a la autoridad de aplicación la solicitud de cesión con los antecedentes de la persona jurídica a la cual se pretende ceder el contrato. La autoridad de aplicación otorgará la Licencia de Energías Renovables No Convencionales, al interesado que cumpla con todos los requisitos establecidos para el efecto, y comunicará a la Administración Nacional de Electricidad, para que esta Institución autorice la cesión del contrato. Producida la cesión del contrato, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente"*.

Que, en el artículo 52 de la mencionada Ley, dispone: *"Cesión del contrato y de las acciones. Conforme con lo dispuesto en el articulo 32 de la Ley, el Contrato de Conexión y Suministro ERNC y las acciones de la SOE podrán ser objeto de cesión total o parcial a otra persona jurídica una vez iniciado el suministro de energía eléctrica, en favor de personas que cuenten con la capacidad técnica y las condiciones financieras para ejecutar la operación y el mantenimiento de la planta. La cesión requerirá la autorización previa de la ANDE a los efectos de la verificación correspondiente y la obtención de la Licencia ERNC del cesionario. Los demás requisitos y prohibiciones se regirán por las disposiciones de la Ley N° 7021/2022"*.

COPIA

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

M.O.P.C.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC, DE ACCIONES O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE) Y DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Que, el Decreto N° 6034/2026, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 7599/2025, "De modernización del régimen que regula y fomenta la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales no hidráulicas"» en el artículo 26 establece: *"Cesión del Contrato. El Contrato de Conexión y Suministro de Energía Eléctrica ERNC, podrá ser objeto de cesión por parte del Autogenerador o Cogenerador ERNC (el 'cedente'). En dicho caso, la persona - física o jurídica - a la cual se ceda el contrato (el 'cesionario') deberá contar con la Licencia ERNC. Tratándose de Autogeneradores o Cogeneradores ERNC con proyectos de capacidad de generación de hasta un (1) megavatio (MW), exceptuados de la obligación de obtener Licencia conforme al artículo 10 de la Ley y al Capítulo III del Título I del presente Decreto, el cesionario deberá encontrarse inscripto en el Registro ERNC".*

Que, el artículo 31 del citado Decreto, dispone: *"Cesión del crédito del Autogenerador ERNC. El crédito del Autogenerador ERNC reconocido conforme al artículo anterior podrá ser cedido a terceros, en los términos y con sujeción a los requisitos que el MOPC establezca por Resolución, conforme al artículo 13, segundo párrafo, de la Ley. La cesión deberá ser comunicada por el Autogenerador ERNC a la ANDE o a la concesionaria de la zona, a los efectos del registro y de la imputación del crédito en la facturación correspondiente. La Resolución del MOPC determinará, como mínimo: (i) los requisitos formales del instrumento de cesión; (ii) la documentación que deberán presentar el cedente y el cesionario; y (iii) el mecanismo de notificación a la ANDE o a la concesionaria de la zona".*

Que, el artículo 41 del citado Reglamento prescribe: *"Composición accionaria de la SOE. De conformidad con el artículo 30 de la Ley, el oferente adjudicado deberá ser accionista mayoritario de la SOE en un porcentaje mínimo a determinarse en el PBC, que no podrá ser inferior al 51% (cincuenta y un por ciento) y siempre que la agrupación de empresas accionistas resultante cumpla con los requisitos de capacidad y solvencia inicialmente exigidos en el procedimiento competitivo. En caso de oferentes adjudicados en consorcio, la SOE deberá constituirse con los mismos socios y en las mismas proporciones que el consorcio adjudicado mantenía a la fecha de adjudicación. Los accionistas minoritarios de la Sociedad de Objeto Específico (SOE) no podrán ser otros oferentes que, habiendo participado en el mismo procedimiento competitivo, no hubieran resultado adjudicados. La participación accionaria de cualquier tercero como minoritario no podrá exceder, además, del porcentaje máximo que el PBC determine, salvo aprobación fundada de la ANDE que no deteriore el nivel de capacidad y solvencia originalmente requeridos en el procedimiento".*

Que, la Ley N° 7599/2025, encomienda a este Ministerio la reglamentación de las condiciones, requisitos y procedimientos para la cesión de Contratos de Conexión y Suministro ERNC, la cesión de créditos derivados de la inyección de excedentes, así como la transferencia de participación accionaria en las Sociedades de Objeto Específico (SOE).

COPIA

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

M.O.P.C.

RESOLUCION N° 1700

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC, DE ACCIONES O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE) Y DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Que, resulta indispensable establecer reglas claras, operativas y jurídicamente seguras que garanticen la continuidad técnica, la solvencia financiera de los proyectos y la correcta gestión de los activos del sector de Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio se ha expedido en los términos del Dictamen DAJ N° 1360/2026.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos y requisitos formales para:

a. La cesión de Contratos de Conexión y Suministro ERNC.
b. La cesión de créditos por excedentes de energía inyectados a la red.
c. La transferencia de acciones o participación social en Sociedades de Objeto Específico (SOE) constitutivas del Generador ERNC adjudicados mediante licitación pública internacional.

CAPÍTULO II:
CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC.

Artículo 2°.- Condiciones Generales de Cesión. Los titulares de Contratos de Conexión y Suministro ERNC (Autogenerador ERNC, Cogenerador ERNC, Generador ERNC y Exportador ERNC) una vez que inicie el suministro de energía eléctrica podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados de sus contratos, siempre que el cesionario cumpla con las siguientes condiciones:

a) **Generador ERNC o Exportador ERNC.** La cesión podrá efectuarse a cualquier persona jurídica que cuente con la capacidad técnica y las condiciones financieras para ejecutar la operación y el mantenimiento de la planta de generación del Generador ERNC, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentar ante la Mesa de Entrada Única (MEU) de este Ministerio el expediente en un (1) original y una (1) copia autenticada, debidamente foliadas en números y letras.
2. Acreditar la constitución de la empresa a quien se pretende ceder, presentando la constitución de la sociedad, estatutos sociales y sus posteriores

COPIA

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

M.O.P.C.

modificaciones, así como la constancia de su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la sociedad.

3. Acreditar la capacidad del firmante, mediante copia autenticada del acta de la última asamblea general ordinaria de la sociedad, en la cual fueron electos los actuales directivos (si es sociedad anónima). En caso de designar apoderados, acompañar copia debidamente autenticada del Poder General que los acredite como tales.
4. Adjuntar la nómina de los directivos y ejecutivos con indicación de sus datos personales (nombre completo, nacionalidad, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono y correo electrónico), adjuntando copia autenticada de los documentos de identidad de estos.
5. Constituir domicilio real en el país, designar representante legal residente en el país, en caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, consignar número de teléfono y correo electrónico para las notificaciones. En caso de no constituir domicilio en el país, se lo tendrá por constituido en el Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía, lugar en el cual se fijarán las notificaciones en lugar visible.
6. Indicar el punto georreferenciado (coordenadas UTM) de la planta y nivel de tensión de interconexión con el Sistema Interconectado Nacional (SIN) cuando corresponda.
7. Capacidad instalada de la planta a ser cedida (En MW).
8. Acreditar la capacidad financiera para la operación y mantenimiento de la planta a ser cedida.
9. Presentar copia autenticada del acuerdo de intención de cesión del contrato.
10. En caso de los Exportadores ERNC: Si se realizaren modificaciones con relación al país de destino de la energía eléctrica exportada, la persona física o jurídica compradora de la energía, la capacidad de transporte requerida, deberá actualizar los datos.

b) Autogenerador ERNC y Cogenerador ERNC: El cesionario deberá contar previamente con la correspondiente Licencia ERNC (Autogeneradores ERNC o Cogeneradores ERNC) otorgada por este Ministerio.

c) Proyectos de hasta 1 MW: Tratándose de proyectos exceptuados de licencia, el cesionario deberá encontrarse debidamente inscripto en el Registro ERNC dependiente de este Ministerio.

Artículo 3°.- Procedimiento de Aprobación. Todo solicitante de una cesión de Contrato de Conexión y Suministro ERNC, como el Autogenerador ERNC, Cogenerador ERNC, Generador ERNC y Exportador ERNC, deberá solicitar a la autoridad de aplicación una Licencia de Autogenerador ERNC, Cogeneradores ERNC, Generadores ERNC y Exportadores ERNC) según sea el caso, de conformidad al artículo 2°, inciso a) de la presente Resolución, y se regirá en lo que respecta al procedimiento por el Titulo III "Del procedimiento administrativo" de la Resolución N° 966, de fecha 17 de julio de 2026 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para las solicitudes de licencias de autogeneración, cogeneración, generación y exportación de energías renovables no convencionales no hidráulicas (ERNC), en el marco de la Ley N°

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaria General - MOPC

M.O.P.C.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC, DE ACCIONES O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE) Y DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

7599/2025 y el Decreto N° 6034/2026". Una vez otorgada la Licencia ERNC al Autogenerador ERNC, Cogenerador ERNC, Generador ERNC y Exportador ERNC, respectiva, el Viceministro de Minas y Energía notificará por nota a la Administración Nacional de Electricidad, o a la empresa concesionaria interconectada a los efectos previstos en el artículo 32 in fine de la Ley N° 7599/2026. Una vez aprobada la cesión por la ANDE, el cesionario deberá presentar ante esta Cartera de Estado la licencia ambiental a su nombre, en el plazo de 90 días corridos, contados desde que fuera notificado de dicha cesión, so pena de cancelación de la licencia, de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 7599/2025, y el artículo 14, inciso g), del Decreto N° 6034/2026, previo sumario administrativo.

CAPÍTULO III:
CESIÓN DE CRÉDITOS Y EXCEDENTES.

Artículo 4°.- Cesión de Créditos por Inyección de Excedentes. Los créditos reconocidos a favor del Autogenerador ERNC por la inyección de excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán ser cedidos a terceros.

Artículo 5°.- Requisitos Formales de la Cesión de Crédito. La cesión de créditos reconocidos a favor del Autogenerador ERNC por la inyección de excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional (SIN) se regirá por lo establecido en la Sección I "De la Cesión de Créditos", Capítulo III "De la transmisión de las obligaciones", Título I "De los hechos y actos jurídicos", Libro II "De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones", del Código Civil, debiendo instrumentarse la cesión de deudas en escritura pública y notificada la cesión a la ANDE o concesionaria por nota, debiendo adjuntarse:

a) Copia autenticada de la escritura pública que formalice la cesión de crédito.
b) Copia autenticada del contrato de cesión donde consten claramente la identificación del crédito, el período cedido y los datos bancarios del cesionario; y
c) Copias autenticadas de la documentación que acredite la identidad del cedente y del cesionario.

Artículo 6°.- Efectos e Imputación en Facturación. La ANDE o la concesionaria, una vez notificada conforme al artículo anterior, procederá a la imputación de los créditos en la facturación correspondiente a favor del cesionario registrado a partir del ciclo de facturación subsiguiente.

CAPÍTULO IV:
RÉGIMEN DE ACCIONES Y PARTICIPACIÓN EN LA SOE.

Artículo 7°.- Mantenimiento de Control Accionario. En cumplimiento del artículo 41 del Decreto N° 6034/2026, las Sociedades de Objeto Específico (SOE) constituidas para la generación ERNC deberán mantener como accionista mayoritario al oferente adjudicado en la licitación pública, cuya participación no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social con derecho a voto, o al porcentaje mayor fijado en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaría General - MOPC

M.O.P.C.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONEXIÓN Y SUMINISTRO ERNC, DE ACCIONES O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE) Y DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 7599/2025 Y EL DECRETO N° 6034/2026.

Artículo 8°.- Restricciones a Cesiones.

a) Prohibición expresa: En ningún caso podrán ingresar como accionistas o socios de la SOE personas físicas o jurídicas que hayan participado como oferentes no adjudicados en el mismo procedimiento licitatorio.

b) Cesión a Terceros: La participación accionaria de terceros en la Sociedad de Objeto Específico (SOE) no podrá exceder además del porcentaje máximo que el PBC lo determine, salvo aprobación fundada de la ANDE que no deteriore el nivel de capacidad y solvencia originalmente requeridos en el procedimiento licitatorio Toda cesión que implique el ingreso de un tercero deberá contar con la autorización previa y fundada de la ANDE, la cual verificará que la transacción no afecte ni deteriore la capacidad técnica, jurídica ni la solvencia financiera acreditada originalmente, y siempre deberá mantener como accionista mayoritario al oferente adjudicado en la licitación pública, cuya participación no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social con derecho a voto, o al porcentaje mayor fijado en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

Artículo 9°.- Consorcios Adjudicados. Cuando el adjudicado hubiere sido un Consorcio, toda cesión de acciones de la SOE que modifique la composición accionaria del Consorcio requerirá dictamen previo favorable de este Ministerio y aprobación de la ANDE.

CAPÍTULO V:
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 10. Fiscalización y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones sobre cesión de contratos o la alteración del paquete accionario de control de las SOE sin la previa aprobación administrativa, constituirán faltas graves sujetas al régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 7599/2025 y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de la caducidad de la Licencia ERNC o la rescisión del contrato correspondiente.

Artículo 11. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Firmado Ing. CLAUDIA CENTURIÓN RODRÍGUEZ
Ministra

PEDRO L. VERA DUARTE
Coordinador Interino
de Gestión Documental
Secretaria General - MOPC

M.O.P.C.